



## ADENDA N° 4 AL FOLLETO DE INFORMACIÓN PARA LOS SOLICITANTES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL (IPO 1)

### AVISO INFORMATIVO

#### INFORMACIÓN SOBRE LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE 2015 RESPECTO AL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN

A partir del **1 de enero de 2020**, en relación con los nuevos solicitantes de protección internacional, solo procederá implementar el artículo 50 (prohibición de la devolución) si los criterios especificados en el artículo 51(1)(a) a (c) de la Ley de 2015 resultan aplicables a una persona, es decir, cuando el ministro:

- (a) se ha negado, en virtud del artículo 47, a emitir una declaración de refugiado ya otorgar protección subsidiaria a dicha persona, y
- (b) está convencido de que el artículo 48(5) no resulta aplicable en relación con esa persona, y
- (c) se ha negado, de conformidad con el artículo 49(4), a otorgar un permiso a dicha persona en virtud de ese artículo.

El Ministro ya no tomará su decisión respecto al principio de no devolución en virtud del artículo 50 a la hora de determinar si debe otorgar permiso a un solicitante para permanecer en virtud del artículo 49.

A este respecto, si del análisis del artículo 50 se determina que el artículo 50(1) es aplicable, se enviará una carta al interesado para notificarle que se le ha otorgado permiso para permanecer con arreglo al artículo 50(4). Sin embargo, si del análisis del artículo 50 se determina que el artículo 50(1) no es aplicable, se enviará un informe sobre el artículo 50 al interesado junto con la notificación de la orden de deportación emitida de conformidad el artículo 51(3) de la Ley de 2015.